



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 119

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Objeto de la Decisión

Se procede a proferir sentencia de primer instancia dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante en contra del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle.

I. ANTECEDENTES

1.1 Las PRETENSIONES DE LA DEMANDA son las siguientes:

Que se declare la nulidad de la Resolución N° 992 de 21 de octubre de 2015 proferida por el Gerente del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E., a través de la cual se niegan las reclamaciones laborales solicitadas por la demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos nocturnos y festivos de conformidad con el Decreto 1042 de 1978; igualmente los compensatorios por trabajo realizado en día de descanso obligatorio, los empréstitos salariales afectados por la mala liquidación desde la fecha de vinculación y hasta que se efectúe el pago, así como la modificación de la base salarial en los términos expuestos en la petición radicada el 24 de agosto de 2015.

1.2. Los HECHOS de la demanda se resumen así:

La demandante labora al servicio del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle desde el 16 de julio de 2002 en el cargo de Auxiliar área de Salud, primero bajo el código 555-06, luego con el 555-04 y finalmente con el 412-05 y una asignación básica mensual actual de \$1.219.275.00; alega que fue contratada para cumplir las labores encomendadas con una intensidad de 8 horas diarias.

No obstante lo anterior, desde su vinculación como empleada pública regida por el Decreto 1042 de 1978 ha laborado 44 horas a la semana y su trabajo en días de

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

descanso obligatorio ha sido remunerado en forma indebida, razón por la cual el 24 de agosto de 2015 radicó ante la accionada petición solicitando el pago de los dineros adeudados por concepto de recargos nocturnos, festivos y trabajo en días de descanso obligatorio; igualmente, se solicitó la reliquidación de los empréstitos salariales que se vieron afectados por la mala liquidación efectuada por la empresa sobre 48 horas semanales y no sobre 44 como lo cita el Decreto 1042 de 1978 y la modificación de la base salarial.

La anterior petición se resolvió en forma negativa a través de la Resolución N° 992 de 21 de octubre de 2015, aquí acusada, acto administrativo que tuvo como fundamento argumentos genéricos y abstractos según los cuales por regla general la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas diarias de lunes a viernes y 4 horas por los sábados, sin perjuicio de que el jefe del respectivo organismo hospitalario pueda establecer el horario de trabajo compensando la jornada del sábado con tiempo adicional de labor y que con base en ello la liquidación de los pagos efectuados fue correcta.

Finalmente indica, que el acto administrativo acusado contiene una serie de fórmulas sin respaldo probatorio alguno que dé certeza de que en el caso concreto de la actora se hayan efectuado los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

1.3. Las NORMAS VIOLADAS, y el CONCEPTO DE VIOLACIÓN son los siguientes:

Constitución Nacional, artículos 1, 6, 25 y 53.

Ley 100 de 1993, artículo 195.

Ley 10 de 1990, artículo 30.

Decreto 1042 de 1978, artículos 33 y 40.

Alega el apoderado judicial de la parte actora, que la labor ejercida por la demandante debió ser pagada con base en una intensidad de 44 horas semanales, la cual no puede ser desconocida alegando que se suscribió un contrato en el que se pactó el cumplimiento de la labor bajo una jornada laboral de 8 horas diarias.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que se vulnera el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que los servicios debieron ser prestados sobre el tope máximo de 44 horas semanales que prevé el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, por lo que independientemente de lo pactado, es esta la intensidad horaria establecida legalmente y con base en la cual se debe liquidar el valor del tiempo suplementario aquí reclamado.

Asegura también que en aplicación del artículo 95 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 30 de la Ley 10 de 1990, es claro que a los servidores del Hospital demandado se les deben aplicar las normas que rigen a los servidores públicos del orden nacional en razón a su vinculación con el sector salud; en este orden de ideas, precisa frente al trabajo suplementario, que el régimen que

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
 Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, conclusión a la que también ha llegado el H. Consejo de Estado en atención a la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal que comprende dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo.

Con fundamento en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 concluye que la jornada de trabajo de la actora – concepto que implica pago del salario ordinario pactado sin recargos- es de 44 horas semanales, por lo que toda labor realizada con posterioridad constituye trabajo suplementario y debe remunerarse con pagos adicionales y recargos de ley.

En cuanto al trabajo suplementario, adujo que está acreditado toda vez que el demandado afirmó que la vinculación se pactó por 8 horas diarias y teniendo en cuenta que la actora labora los 7 días de la semana es fácil concluir que semanalmente laboró sin recibir el beneficio compensatorio, esto es, cuatro horas semanales de acuerdo a lo acreditado con cuadros de turno.

Frente al trabajo en días de descanso obligatorio, señaló que el valor pagado por el Hospital es inferior al debido toda vez que la liquidación se efectuó tomando como base un total de 48 horas semanales lo que arroja un valor por hora equivalente a \$4.652.00 siendo correcto el de \$5.098.00

Con fundamento en lo anterior, asegura que hay lugar al pago de las diferencias solicitadas mes a mes durante los años reclamados, así como su incidencia en las prestaciones a que se refieren los artículos 49 y 47 del Decreto 1042 de 1978 si a ello hubiera lugar.

Por último, con fundamento en la figura del precedente jurisprudencial considera necesario que en el presente asunto se apliquen los fallos proferidos por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo frente a temas de características idénticas a las aquí debatidas.

1.3.1. ALEGATOS DE CONCLUSION

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 238, la parte actora no se pronunció en esta etapa procesal.

1.4. ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demandada, **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, contestó la demanda oportunamente (folios 181-189), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho como quiera que las liquidaciones efectuadas a la

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

actora se encuentran conforme con los lineamientos normativos señalados para el efecto e incluso el tiempo de labor en promedio es menor al exigido por la norma.

Acepta que la actora fue contratada para cumplir una jornada laboral de 8 horas diarias y precisa que siempre se ha dado cumplimiento a la normativa que regula el reconocimiento de trabajo en días de descanso obligatorio y demás emolumentos a que tiene derecho la actora por el cargo que desempeña.

Explica además que en el contrato se pactó que la demandante desempeñaría sus funciones en una jornada laboral de 8 horas diarias y una asignación básica de \$1.293.341 a razón de 240 horas mensuales, no obstante revisado la distribución de turnos se logra determinar que solo ha ejercido labor entre 180 a 186 horas mensuales.

Refiere que de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo, la atención a la comunidad se cumple todos los días de la semana durante las 24 horas del día en los siguientes turnos para hospitalización: 7:00 a.m. a 1:00 p.m. – 1:00 p.m. a 7:00 p.m. – 7:00 p.m. a 7:00 a.m.

Señala que las fórmulas previstas en el Decreto 1042 de 1978 son aplicadas al sub judice en razón a 240 horas mensuales y concluye que i) la remuneración de horas nocturnas, dominicales y festivas están bien liquidadas y pagadas; ii) que el tiempo laborado no excede el número de horas establecidas en la norma, al contrario en promedio es menor; iii) el tiempo compensatorio está distribuido diariamente dado que los turnos son de 6 y 12 horas por cada turno diario, no en 8 horas diarias; y iv) la base para la liquidación de los recargos nocturnos y festivos se realiza de conformidad con la normatividad vigente.

Propone las excepciones denominadas *“correcta liquidación conforme a la jornada legal y al tiempo laborado ajustado al Decreto 1042 de 1978”, “prescripción” y “la innominada o genérica”*. Como sustento de la primera, señala que en los desprendibles de nómina se advierte que fueron cancelados los conceptos por recargo nocturno, festivo u hora extra, precisando además que la jornada de la demandante no excede en ningún momento las 44 horas semanales que prevé la norma; en cuanto a la segunda, solicitó que en caso de encontrarse procedente la reliquidación pretendida, se diera aplicación a la prescripción trienal de derechos laborales; y para fundamentar la última solicitó decretar cualquier excepción que se encuentre probada.

1.4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada en esta oportunidad, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistiendo en que la actora desempeña su labor con una jornada máxima de 44 horas semanales y por tanto los pagos se ajusta a derecho, indicando además que en casos similares ya ha habido pronunciamiento de juzgados negando las pretensiones.

(24)

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Tenemos entonces que de conformidad con los hechos narrados en la demanda y la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, el problema jurídico a resolver en el presente caso se circunscribe a lo siguiente:

¿Es jurídicamente viable declarar la nulidad del acto administrativo acusado y en caso afirmativo, es procedente el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, recargos nocturnos y festivos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978 desde la vinculación y hasta que se efectúe el pago, así como la reliquidación de los empréstitos salariales afectados por la errónea liquidación y la consecuente modificación de la base salarial?

Para desarrollar el primer punto objeto del litigio es preciso revisar los siguientes tópicos: *i) Marco Legal y Jurisprudencial aplicable al caso y ii) Caso Concreto.* Previo a ello se analizarán las excepciones propuestas por la entidad accionada.

2.1.1. EXCEPCIONES

CORRECTA LIQUIDACIÓN CONFORME A LA JORNADA LEGAL Y AL TIEMPO LABORADO AJUSTADO AL DECRETO 1042 DE 1978: Considera ésta operadora judicial que no constituyen excepción que amerite un pronunciamiento distinto al que ha de hacerse al resolver el fondo del asunto, por medio de esta sólo pretende oponerse a las pretensiones, por tanto si se accede a las mismas se declararan infundadas.

INNOMINADA: El Despacho no encuentra ninguna que pueda declarar de manera oficiosa.

2.1.2. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al plenario, deben resaltarse las siguientes:

A folios 18 a 78 obra copia de los desprendibles de nómina de la demandante desde enero de 2011 a septiembre de 2015.

Se acreditó en el plenario el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 95 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 3 y 4).

Advierte el Despacho a folios 190 a 193 reclamación administrativa fechada 24 de agosto de 2015 suscrita por el apoderado judicial de la actora y dirigida al Gerente y Representante Legal de del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Valle, solicitando le sean cancelados los dineros dejados de pagar por no haber liquidado conforme al Decreto 1042 de 1978, los recargos nocturnos, festivos, compensatorios y demás empréstitos salariales afectados por la liquidación, así como la modificación de la base salarial y el reajuste de los salarios y prestaciones sociales.

Mediante Resolución N° 992 de 21 de octubre de 2015 el Gerente del Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle E.S.E., resuelve negativamente la anterior reclamación administrativa, argumentando que de acuerdo al cargo para el cual fue contratada la actora con una intensidad de 8 horas diarias y una asignación básica de \$1.293.341.00, se han venido liquidando conforme lo prevé la normativa, todos los recargos causados, razón por la cual no existe con cargo al Hospital ningún debito prestacional y/o salarial en favor del demandante (fls. 5-11 y 194-200); a folio 12 a 14 y 201 a 203 se advierte constancia de notificación personal del citado acto administrativo.

De conformidad con las pruebas allegadas al plenario se tiene que la actora fue nombrada para prestar sus servicios a la entidad demandada a través de los siguientes actos administrativos (fls. 79 - 96):

<u>Acto administrativo</u>	<u>Cargo a desempeñar</u>	<u>Asignación mensual</u>
Resolución N° 0298 de 16 de marzo de 2001	Auxiliar de Enfermería	\$ 580.005.00
Resolución N° 910 de 16 de julio de 2001	Auxiliar de Enfermería	\$ 580.005.00
Resolución N° 1315 de 13 de noviembre de 2001	Auxiliar de Enfermería	\$ 580.005.00
Resolución N° 091 de 5 de marzo de 2002	Auxiliar de Enfermería	\$ 580.005.00
Resolución N° 272 de 16 de julio de 2002	Auxiliar de Enfermería	\$ 701.834.00
Resolución N° 422 de 1° de noviembre de 2002	Auxiliar de Enfermería	\$ 701.834.00
Resolución N° 042 de 20 de febrero de 2003	Auxiliar de Enfermería	\$ 701.834.00
Resolución N° 267 de 09 de julio de 2003	Auxiliar de Enfermería	\$ 701.834.00
Resolución N° 456 de 13 de noviembre de 2003	Auxiliar de Enfermería	\$ 701.834.00
Resolución N° 089 de 15 de marzo de 2004	Auxiliar de Enfermería	\$ 750.892.00
Resolución N° 292 de 1° de julio de 2004	Auxiliar de Enfermería	\$ 799.625.00
Resolución N° 480 de 02 de noviembre de 2004	Auxiliar de Enfermería	\$ 799.625.00
Resolución N° 064 de 28 de febrero de 2005	Auxiliar de Enfermería	\$ 799.625.00

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
 Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Resolución N° 263 de 25 de marzo de 2015	Auxiliar Área de la Salud – Terapia Ocupacional (periodo de prueba)	\$1.293.341.00
--	--	----------------

Se destaca que del último nombramiento existe acta de Posesión por Incorporación N° 26 del 25 de marzo de 2015 de la actora en el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412-04 de 8 horas y con asignación mensual de \$1.293.341,00 (fl. 81).

A folios 98 a 149 obran copias de planillas desde diciembre de 2010 hasta abril del 2015 mes a mes en las que se discriminan el tiempo reconocido a cada empleado por concepto de "REC NOCT" y REC FEST" y la sala en la que se prestó el servicio.

Por último, en atención al requerimiento efectuado por el Despacho se allegó al plenario memorial a través del cual la Líder del Programa de Gestión del Talento Humano del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. (fls. 220-227) informa y explica detalladamente el valor de las horas de trabajo, así como el cálculo del tiempo laborado superior a la jornada máximo de trabajo, esto es, la de 44 horas semanales más los recargos respectivos, todo de conformidad con lo dispuesto en Decreto 1042 de 1978, las orientaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Reglamento Interno de Trabajo.

2.1.3 ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES

1) MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

En primer lugar, debe señalarse que la normatividad aplicable al sub lite es la contenida en el Decreto 1042 de 1978, conforme lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado¹:

De acuerdo con la tesis adoptada por la Sala de Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está contenido en el Decreto 1042 de 1978.

A esta conclusión llegó la Sala previo los siguientes juicios argumentativos, que reitera en esta oportunidad:

"Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3º" (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente

¹ Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo la Radicación N° 05001-23-31-000-1998-01973-01(0919-09) en sentencia proferida el 18 de mayo de 2011.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez mas, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal".

La anterior posición fue ratificada por el Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección B con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 dentro del proceso identificado con la radicación N° 250002325000201100551 01 y N° interno 3495-2015.

En esta oportunidad, a la Alta Corporación le correspondió estudiar el caso concreto de los empleados del Cuerpo de Bomberos, a quienes se les aplicó el régimen general contenido en el Decreto 1042 de 1978, preceptiva legal que como se anotó anteriormente también es aplicable al presente asunto.

Se puntualizaron los siguientes aspectos:

Del reconocimiento de horas extras:

Al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el actor, expedida por la Subdirectora de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de la que se desprende que trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 72 horas y en la otra 96, lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales (Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes).

Para respaldar el número de las horas extras laboradas y su clasificación en diurnas y nocturnas, la Sala tiene en cuenta la prueba documental allegada correspondiente a las planillas de turnos laborados por el actor, la cual no fue controvertida por la parte actora, y por tal razón se le otorga pleno valor probatorio, teniendo como tiempo extra aquel que excedió 44 horas semanales, equivalentes a 190 horas mensuales.

Sobre la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

Advierte la Sala que la administración ha venido cancelando al actor dicho trabajo teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, viene empleado para el cálculo del valor, un común denominador de 240 horas mensuales.

(...)

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
 Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hay lugar a ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Asignación Básica Mensual * 35% * Número horas laboradas con recargo 190
 De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

Sobre el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

En el presente asunto quedó demostrado que el actor laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender según el Decreto Distrital 388 de 1951.

En la sentencia impugnada, el Tribunal negó el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.

La Sala confirmará la anterior decisión justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.

Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala revocará la decisión en cuanto accedió a la reliquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad.

Es así como en los términos del citado Decreto 1042 de 1978 se encuentra regulada la jornada de trabajo de los empleados públicos de orden territorial, previendo al respecto un máximo de 44 horas semanales, lo que implica lógicamente que cualquier tiempo laborado en exceso del límite legal establecido, genera derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario o de horas extras más los recargos a que haya lugar.

Lo anterior, como bien lo señaló el Consejo de Estado, es apenas razonable por criterios de igualdad y proporcionalidad, ya que si la jornada ordinaria máxima legal - de 44 horas-, aumenta por necesidades del servicio, es consecuente que el salario también lo haga, ya que no sería justo para quien cumple una jornada excepcional que supera la ordinaria, que su salario sea igual al de un empleado que labora 44 horas a la semana, asegurando así la justa y proporcional remuneración salarial del tiempo suplementario, es decir, de la labor desarrollada en exceso de la jornada legal de 44 horas semanales.

Sea pertinente entonces, traer a colación el contenido de los apartes normativos del citado Decreto que resultan aplicables al sub lite y que fueron objeto de análisis en la sentencia citada:

Artículo 33º.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. *A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Artículo 34°.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente. Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual. No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Artículo 36°.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

- a. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos: "El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."
- b. El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- c. El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

- d. En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales. Modificado por el Artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. El literal quedó así:

"En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."

- e. Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

Artículo 37°.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna. Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras. En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Artículo 39°.- *Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*

En el caso concreto que ocupa la atención del Despacho, el Hospital demandado informó en el escrito a través del cual atendió el requerimiento judicial efectuado por esta instancia, que se estableció en el Reglamento Interno de Trabajo el sistema de turnos, en el que se determinó entre otros aspectos, que el horario de trabajo para el desarrollo de las labores se cumpliría todos los días de la semana durante las 24 horas del día, que quienes tengan que prestar su servicio por el sistema de turnos deberán someterse a la plantilla o planilla establecida por la dependencia respectiva y que el trabajo diurno era el comprendido desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y el nocturno desde 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m.

II). CASO CONCRETO

Lo primero a indicar es que el estudio del presente asunto se contrae a determinar si el tiempo suplementario laborado por la demandante ha sido liquidado en forma correcta, partiendo de la base de que con la demanda no se reclama el reconocimiento de tiempo laborado en exceso de la jornada máxima legal, esto es, 44 horas semanales, sino la forma en que el mismo fue liquidado; lo anterior, en atención a lo reclamado en instancia administrativa y lo deprecado en instancia judicial.

Ahora bien, revisada la respuesta allegada al plenario por parte de la entidad accionada y el contenido mismo del acto administrativo acusado, se tiene que a juicio del Hospital Departamental Psiquiátrico del Valle del Cauca la liquidación del tiempo efectivamente laborado se encuentra ajustado a derecho y se ha efectuado con base en la normatividad vigente, esto es, el Decreto 1042 de 1978, concluyendo que: (i) los auxiliares Áreas Salud realizan cambio de turno lo que implica que la programación realizada por el Líder del Programa Asistencial sea modificada por dichos cambios; (ii) la remuneración de horas nocturnas, dominicales y/o festivas laboradas se encuentran correctamente liquidadas y pagadas; (iii) el tiempo de trabajo no excede el número de horas establecidas en la norma, por el contrario, en promedio es menor; (iv) el tiempo compensatorio está distribuido diariamente, dado que los turnos son de seis (6) y doce (12) horas por cada turno diario y no de ocho (8) horas diarias y (v) la base para liquidar recargos nocturnos y festivos se realiza de conformidad con la normatividad vigente.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Al respecto y teniendo en cuenta la normativa legal aplicable al caso, así como las pruebas allegadas al plenario, es evidente para el Despacho que a la demandante se le han reconocido mensualmente unos valores por concepto de tiempo laborado con recargo nocturno y festivo, pues así se desprende claramente de los diferentes comprantes de nómina allegados al infolio; no obstante lo anterior, la inconformidad de la parte actora radica en que la liquidación del tiempo suplementario laborado no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

Concretamente, la parte demandante aduce que existe error en la liquidación de los valores pagados por concepto de tiempo suplementario, trabajo en días de descanso obligatorio y liquidación del recargo nocturno ya que el cálculo del valor de la hora de trabajo se hizo sobre una jornada máxima de 48 horas y no de 44 como lo prevé el Decreto 1042 de 1978 y que por la misma razón el número de horas laboradas en exceso a la jornada máxima también debe ser superior a la tenida en cuenta, pues debe contarse como tiempo u hora extra aquel que supere las 44 y no las 48 horas de trabajo a la semana.

Ante las aseveraciones e inconformidades expuestas en el escrito de demanda, el Despacho debe recordar que acogiendo el criterio expuesto por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de fecha 31 de mayo de 2016 cambió la postura que había adoptada en decisiones anteriores a la expedición de tal pronunciamiento en las que se habían negado pretensiones de similar o igual connotación a las que hoy ocupan la atención del Despacho.

La anterior decisión, se reitera, tiene como base el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado a través del cual se estudiaron las normas aplicables en materia de remuneración del trabajo prestado por empleados del orden territorial precisando entre otros aspectos, que el cálculo del trabajo suplementario sobre la constante de 240 horas mensuales es errado y va en detrimento de los intereses de los trabajadores, siendo lo correcto que la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, equivale a 190 horas mensuales y no a 240.

Entonces, es a la luz de tal conclusión que el Despacho entra a analizar lo pretendido por la parte actora con fundamento en las pruebas allegadas al plenario

De la revisión de la Resolución N° 992 de 2015 y la contestación de la demanda de advierte que aun cuando la entidad demandada reconoce que conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 la jornada máxima legal asciende a un total de 190.96 horas al mes, al efectuar la liquidación realiza los cálculos con el común denominador de 240 horas mensuales, circunstancia que efectivamente arroja un saldo en favor del trabajador.

Para verificar tal situación, advierte el Despacho que la información contenida en el acto administrativo acusado -Resolución N° 992 de 21 de octubre de 2015- no coincide con la consignada en la respuesta suministrada por la Líder del Programa de Gestión del Talento Humano de la entidad demandada ante el requerimiento efectuado por esta

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

instancia judicial², razón por la cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acto acusado como quiera que la inconformidad de la parte demandante radica en lo allí expuesto; veamos.

Para liquidar el **recargo nocturno**, es preciso calcular el valor de la hora, para luego multiplicar por el 35% y por el número de horas laboradas con recargo nocturno.

Al respecto, la entidad demandada incurre en error pues al calcular el valor de la hora divide la asignación básica mensual (\$1.293.341) entre la constante 240, lo que le arroja un valor-hora de \$5.389.

Si se realiza el mismo cálculo entre 190 (total horas mensuales) el resultado del valor-hora es de \$6.807.

Así las cosas la diferencia se materializa de la siguiente manera:

Con la fórmula empleada por la accionada, quedaría así:

$$5.389 \text{ (valor hora)} \times 35\% = \$1.886.15$$
$$\$1.886.15 \times 11 \text{ (horas nocturnas)} = \mathbf{\$20.747.65}$$

Con la formula indicada por el Despacho, nos arroja el siguiente resultado:

$$6.807 \text{ (valor hora)} \times 35\% = \$2.382.45$$
$$\$2.382.45 \times 11 \text{ (horas nocturnas)} = \mathbf{\$26.206.95}$$

Como se observa en el ejercicio anterior, existe en favor de la demandante un saldo de **\$5.459.3**

Para el caso de los **recargos por trabajo en festivos**, la norma indica que el trabajador tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo.

Al respecto, la entidad demandada incurre en el mismo error antes indicado, calcular el valor de la hora con base en la constante de 240 horas mensuales. Veamos.

El cálculo del valor-hora con la constante 240 arroja un valor de \$5.389 y si se realiza con base en un máximo de 190 horas mensuales, se obtiene el valor de \$6.807.

Así las cosas la diferencia se materializa de la siguiente manera:

Con la fórmula empleada por la accionada, quedaría así:

$$\$5.389 \text{ (valor hora)} \times 2 = \$10.778$$

Con la formula indicada por el Despacho, nos arroja el siguiente resultado:

$$\$6.807 \text{ (valor hora)} \times 2 = \$13.614$$

² Téngase en cuenta que en la Resolución N° 992 de 205 se indica que la accionante se desempeña como Auxiliar Área de Salud (terapia Ocupacional) Código 412-04 con una asignación básica mensual de \$1.293.341 y en la aludida respuesta se consignó que el cargo desempeñado era el de Auxiliar Área de Salud Código 412-05 y una asignación básica mensual de \$1.513.365

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
 Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
 Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

Como se observa en el ejercicio anterior, existe en favor de la demandante un saldo de **\$2.836**

Conforme el anterior análisis comparativo, concluye el Despacho que de la liquidación efectuada por la entidad demandada por concepto de recargos nocturnos y festivos existe un saldo en favor de la demandante, pues como se advirtió en precedencia el yerro en que se incurre al calcular el valor de la hora de trabajo con base en la constante de 240 horas mensuales y no 190 como en derecho corresponde, genera un detrimento en el trabajador que se refleja en la liquidación del tiempo suplementario, tal y como se probó con los anteriores ejercicios.

En efecto, como quiera que el solo cambio en el total de horas mensuales laboradas dentro de la jornada ordinaria, implica una diferencia de 50 horas -las cuales según lo probado en el proceso han sido pagadas como ordinarias, cuando en realidad corresponden a horas extras-, la entidad demandada deberá pagar el incremento y/o diferencia correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los **compensatorios** debe recordarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Frente a dicha pretensión, el Despacho no encuentra que tenga vocación de prosperidad como quiera que de conformidad con lo acreditado en el plenario la demandante labora por turnos, siendo estos programados en el Hospital de la siguiente forma: dos turnos de 6 horas de 7am a 1pm y de 1 pm a 7pm y otro turno de 12 horas que corría desde las 7am hasta las 7pm y dentro de los cuadros en los que se reflejan dichos turnos, también se observan los días libres o de descanso, advirtiéndose que a la demandante se le han reconocido más de 6 u 8 días por mes.

Finalmente, el Despacho debe pronunciarse frente a la solicitud de pago de los empréstitos salariales y prestaciones que se vieron afectados por la errónea liquidación y la respectiva modificación de la base salarial; al respecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en la aludida sentencia del 31 de mayo de 2016, oportunidad en la que el Consejo de Estado consideró que ello solo era procedente respecto del auxilio de cesantías, conforme lo dispone el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Frente a las primas de servicios, vacaciones y navidad consideró que la reliquidación pretendida no era procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978 y 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, por cuanto para la liquidación de estas no son base las horas extras, los recargos nocturnos, festivos y dominicales, precisión que esta instancia comparte plenamente y por ello accederá

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

únicamente a la reliquidación de las cesantías, que conforme se explicará más adelante, no estén cobijadas por el fenómeno prescriptivo.

En virtud de lo hasta aquí expuesto y al haberse desvirtuado la legalidad del acto administrativo acusado, es evidente que el mismo debe ser anulado por contrariar el ordenamiento jurídico y en consecuencia se accederá parcialmente a las pretensiones incoadas por la parte demandante.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordenará al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle que proceda a reconocer y pagar en favor del demandante la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que en lo sucesivo se causen, teniendo como base para ello una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; igualmente deberá reliquidarse el auxilio de cesantías con fundamento en el artículo 45 el Decreto 1045 de 1978 y durante el lapso que más adelante se indicará, deberá cancelar el incremento de horas extras sobre las 50 horas que erróneamente se tomaron como ordinarias al fijar una jornada de 240 horas cuando debió ser de 190 horas. El pago deberá realizarse observando las siguientes pautas que se pasan a analizar:

- a) Esta instancia judicial considera necesario declarar probada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico en virtud del cual quien a pesar de ser titular de un derecho, por no presentar la reclamación respectiva dentro del término que la ley le confiere, es castigada su inactividad con la pérdida del derecho. No obstante cuando el derecho lo constituyen prestaciones reconocidas periódicamente lo que se perderá son las mesadas que no se hallen amparadas por el término legal.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 102 del Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, se debe aplicar en casos como el que nos ocupa la denominada prescripción trienal.

Ahora bien, tenemos que en el presente asunto la reclamación administrativa se presentó el día 24 de agosto de 2015 (fl. 190), por lo que se tendrán como prescritos los recargos nocturnos y festivos causados con anterioridad al 24 de agosto de 2012, así como lo referente al auxilio de cesantías y horas extras anteriormente indicadas.

Las sumas que resultará a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CPACA.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada ésta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

247

COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, por tanto se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción propuesta por la entidad accionada y denominada "*correcta liquidación conforme a la jornada legal y al tiempo laborado justado al Decreto 1042 de 1978*".

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución N° 992 de 21 de octubre de 2015, a través de la cual se niegan las reclamaciones laborales solicitadas mediante petición radicada el 24 de agosto de 2015.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y en consecuencia se tendrá por prescrita la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos, así como las horas extras (50 por mes) y el auxilio de cesantías causados con anterioridad al **24 de agosto de 2012**.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle al reconocimiento y pago en favor del demandante, señora Yanedth Alexandra Concha Bustamante identificada con C.C. N° 31.330.418, la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos causados y los que en lo sucesivo se causen, teniendo como base para ello una jornada máxima legal de 190 horas mensuales; igualmente deberá reliquidar el auxilio de cesantías con fundamento en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y pagar las horas extras adeudadas (50 por mes); el pago deberá realizarse a partir del **24 de agosto de 2012**.

QUINTO: Las sumas que resulten de la condena anterior se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

SEXTO: SE ORDENA dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

SÉPTIMO: Se condena a la parte vencida en el proceso al pago de costas, por tanto se condenará a la parte demandada al pago de costas a favor de la parte

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00122 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yanedth Alexandra Concha Bustamante
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP.

OCTAVO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes a la parte actora si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez